

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, mayo seis (6) de dos mil veintiunos (2021).

ASUNTO:	Auto mediante el cual SE DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS (Artículo 142 Y 143 de la ley 1708 de 2014)
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2017-00001-00
PROCEDENCIA FGN:	167109 - Fiscalía 2 Especializada de Extinción de Dominio, Subdirección Seccional de Fiscalía y de Seguridad Ciudadana del Norte de Santander.
AFECTADA:	ABIGAIL MORENO DE FORERO, C.C. No. 27.930.752 de Bucaramanga Santander.
BIEN OBJETO DE EXT:	BIEN INMUEBLE identificado con el Folio de Matrícula No. 260-43100 ubicado en la Calle 18 No. 6 – 63 S/C. calle 29 N No. 28 – 55 barrio LOS MOTILONES, barrio OSPINA PÉREZ, Cúcuta Norte de Santander.
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término que prevé el artículo 141¹ de la Ley 1708 de 2014, como consta en el informe secretaria de fecha 19 de abril de 2021², procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, conforme al contenido del artículo 142³ y 143⁴ a proferir auto mediante el cual **DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO.**

II. CONSIDERACIONES GENERALES

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, explica las etapas procesales en la que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas en el proceso de Extinción de Dominio, por lo que es pertinente establecer cuál es el momento en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, de acuerdo a lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional *“la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: **Una fase inicial** que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; **una segunda fase**, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente*

1 Artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. *“Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán: (...)1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades. (...) 2. Aportar pruebas. (...)3. Solicitar la práctica de pruebas. (...) 4. Formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos.(...) El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio. (...) En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite”.*

² Ver folio 162 CO No. 1

3 Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. *“DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación.”*

4 Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 *“PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia.”*

y *una última fase*, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controvertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo”⁵.

De este modo, el Código de Extinción de Dominio se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Siendo la prueba el medio que sirve para darnos certeza racional acerca de la verdad de una proposición⁶, tiene decantado este Despacho que el derecho a la prueba es uno de los elementos pilares de nuestro Estado de derecho y por lo tanto se deben otorgar todas las garantías posibles frente al debido proceso, por eso la oportunidad de controvertir lo que se aduzca en contra de la parte afectada.

El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a “presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”, por lo que si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso contribuyendo a ese objetivo⁷.

Por ello, las reglas generales de la prueba desarrolladas por el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014, “buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata”⁸. “El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, atendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento⁹, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial”¹⁰.

El Código de Extinción de Dominio consagró como regla la Libertad Probatoria¹¹, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario, el medio probatorio podría ser objeto de

⁵ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. (Subrayada y resaltada fuera de texto)

⁶ CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, segunda reimpression, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis, 2000, pág. 381.

⁷ Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁸ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁹ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS “Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁰ JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

¹¹ Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. “LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable”.

inadmisión, rechazo¹² o exclusión, por cuanto esta regla deriva a su vez del principio de verdad material que constituye uno de los fines del proceso y según éste, todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Así, toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación debe fundarse en la existencia de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, de tal manera, para evitar la arbitrariedad del fallador las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, derivándose de ello *“la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”*¹³.

Entonces, *“(P)robar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”*¹⁴, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, así la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹⁵, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada de la siguiente manera:

*“Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés. Quien tiene sobre sí la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés quien le conduce hacia él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que grava el derecho del titular. Pero este puede desembarazarse de la carga, cumpliendo”*¹⁶.

Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte¹⁷, en otras palabras:

*“las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”*¹⁸.

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio está regida por el principio de *“permanencia de la prueba”* el cual debe articularse con el de *“prueba trasladada”*¹⁹, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,

¹² Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. *“Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”*.

¹³ FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

¹⁴ LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

¹⁵ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. *“CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”*. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁶ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 174.

¹⁷ Corte Constitucional Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-733 del 17 de octubre de 2013, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

¹⁹ Artículo 185 del Código de Procedimiento Civil. *“PRUEBA TRASLADADA. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella”*.

los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales, o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

Frente al decreto de pruebas la jurisprudencia de la Corte Constitucional explicó:

“El juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión. Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo”²⁰.

III. DEL CASO CONCRETO:

Para el caso concreto la fase pre-procesal a cargo de la **Fiscalía 2 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Cúcuta**, inicia mediante Resolución del 2 de marzo de 2012²¹, se da **apertura a la Fase Inicial**, posteriormente con Resolución del 17 de Junio de 2016, la Fiscalía 2 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander **Fija la Pretensión Provisional Extintiva** dentro del radicado 167109²², y finalmente, el 06 de diciembre de 2016, presentar **Requerimiento de Extinción de Dominio o Declaratoria de Improcedencia**, ante Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Cúcuta para que inicie el **Juicio de Extinción de Dominio** y se emita el respectivo fallo, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-43100, ubicado en la calle 18 No. 6-63, Barrio Ospina Pérez de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, propiedad de la afectada **ABIGAIL MORENO DE FORERO**²³.

A la postre y teniendo en cuenta el requerimiento elevado por esta judicatura, la Fiscalía 63 Especializada Extinción de Dominio, mediante Resolución del 16 de octubre de 2020, **Resolvió Presentar Requerimiento de Extinción de Dominio** sobre las mejoras realizadas al inmueble con folio de matrícula 260-43100, ubicado en la calle 18 No. 6-63, Barrio Ospina Pérez de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, propiedad de la afectada **ABIGAIL MORENO DE FORERO**²⁴.

Corresponde al Despacho determinar si el caso en concreto se enmarca en la causal tipificada en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, invocadas por la Fiscalía, por ende, en el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 ibídem - **DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO**.

- I. **DE LAS PRUEBAS QUE NO SE RECAUDARON EN LA FASE INICIAL**, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente.

²⁰ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

²¹ Ver folio 4 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1

²² Ver folios 92 al 101 COFGN No. 2

²³ Ver folios 150 al 169 Cuaderno Original Fiscalía

²⁴ Ver folios 149 al 161 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1

I.I. DE LAS SOLICITADAS POR SODEVA LTDA.

La Sociedad de Viviendas Atalaya Ltda. – SODEVA- LTDA., por medio de su representante legal, solicito ser parte del presente proceso aportando y solicitando las siguientes pruebas, mediante memorial radicado ante el despacho el 15 de marzo de 2017, dentro del término de traslado común de acuerdo a lo consagrado en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014²⁵:

Documentales:

1. Copia de la Cámara de Comercio de Cúcuta de SODEVA Ltda.²⁶
2. Copia de la escritura pública No. 667 del año 1935, de propiedad del predio el Totumo o Totumito²⁷.
3. Copia de la escritura pública No. 4.563 del 30-10-86 de la Notaría Cuarta de Cúcuta, constitución de inversiones el Totumo Ltda.²⁸
4. Copia de la escritura pública No.1.660 del 25-08-87 de la Notaría Cuarta de Cúcuta, constitución de SODEVA Ltda.²⁹.
5. Copia de la escritura de Reloteo No. 521 del 14-03-88 de la Notaría Cuarta de Cúcuta³⁰.
6. Copia Certificado de Libertad y Tradición del predio 01 040 789-000-5000³¹.
7. Recibo de Impuesto predial del terreno 01 040 789-000-5000³².

Testimoniales:

1. Solicita escuchar la Declaración de **GUSTAVO OSPINA OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía número 13.445.029 de Cúcuta.

Por considerar que los documentos aportados por el representante legal de la Empresa Sociedad de Viviendas Atalaya Ltda. – **SODEVA- LTDA**, son pertinentes, conducentes, necesarios y útiles para determinar si le asisten derechos que puedan verse conculcados con la decisión de fondo en el presente proceso por consiguiente, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, **DISPONE**:

1. **TENER COMO PRUEBA** la Copia de la Cámara de Comercio de Cúcuta de SODEVA Ltda.³³
2. **TENER COMO PRUEBA** Copia de la escritura pública No. 667 del año 1935, de propiedad del predio el Totumo o Totumito³⁴.
3. **TENER COMO PRUEBA** Copia de la escritura pública No. 4.563 del 30-10-86 de la Notaría Cuarta de Cúcuta, constitución de inversiones el Totumo Ltda.³⁵

²⁵ Ver folios 82 al 87 Cuademo Original del Juzgado No. 1

²⁶ Ver folios 85 al 87 Cuademo Original del Juzgado No. 1

²⁷ Ver folios 42 al 45 Cuademo Original del Juzgado No. 1

²⁸ Ver folios 46 al 52 Cuademo Original del Juzgado No. 1

²⁹ Ver folios 53 al 56 Cuademo Original del Juzgado No. 1

³⁰ Ver folios 57 al 62 Cuademo Original del Juzgado No. 1

³¹ Ver folios 63 al 64 Cuademo Original del Juzgado No. 1

³² Ver folios 56 Cuademo Original del Juzgado No. 1

³³ Ver folios 85 al 87 Cuademo Original del Juzgado No. 1

³⁴ Ver folios 42 al 45 Cuademo Original del Juzgado No. 1

³⁵ Ver folios 46 al 52 Cuademo Original del Juzgado No. 1

4. **TENER COMO PRUEBA** Copia de la escritura pública No.1.660 del 25-08-87 de la Notaría Cuarta de Cúcuta, constitución de SODEVA Ltda.³⁶
5. **TENER COMO PRUEBA** Copia de la escritura de Reloteo No. 521 del 14-03-88 de la Notaría Cuarta de Cúcuta³⁷.
6. **TENER COMO PRUEBA** Copia Certificado de Libertad y Tradición del predio 01 040 789-000-5000³⁸.
7. **TENER COMO PRUEBA** Recibo de Impuesto predial del terreno 01 040 789-000-5000³⁹.

Testimoniales:

1. **DECRETAR** la práctica del **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 del señor **GUSTAVO OSPINA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.445.029 de Cúcuta, testimonio que fue solicitado tanto por el representante legal y por el apoderado de la sociedad quien depondrá sobre el origen del terreno y cómo fue invadido por personas que no eran propietarios, se puede notificar en la Avenida 4 No. 11- 17 oficina 209 edificio Ben-Hur.

I.II. DE LAS SOLICITADAS POR LA DEFENSA

La defensora pública de la afectada señora **ABIGAIL MORENO DE FORERO**, en los términos de ley, solicito y aporto las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Constancia de Residencia C. C. M. S.: C. R. 001140.G.14-16 del 6 de julio del presente año donde informan la residencia de la señora Abigail desde hace 10 años (**PUENTE REAL PASAJE GUASDALITO EN LA CASA NÚMERO 11-99 de la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**). Expedida por los Voceros Representantes del Consejo Comunal Manuelita Sáenz sector D, residentes de esa misma localidad⁴⁰.
2. Certificado de libertad y Tradición de la mejora materia de litigio⁴¹.

Testimoniales

Solicita se cite a los siguientes testigos:

MIGUEL ANGEL SANCHEZ FORERO

ANA SILDA PINEDA DE ORTIZ

AMINTA FOREERO MORENO

³⁶ Ver folios 53 al 56 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

³⁷ Ver folios 57 al 62 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

³⁸ Ver folios 63 al 64 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

³⁹ Ver folios 56 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

⁴⁰ Ver folios 127 Cuaderno original Fiscalía General de la Nación No. 1

⁴¹ Ver folios 125 y 126 Cuaderno original Fiscalía General de la Nación No. 1

MARIELA FORERO MORENO

A su vez la defensa solicita, de oficio se interrogue a la afectada señora **ABIGAIL MORENO DE FORERO**, para que demuestre que es una afectada de buena fe exenta de culpa.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la afectada, solicita tener en cuenta las pruebas relacionadas para salvaguardar, proteger, y garantizar el derecho de defensa y debido proceso de la afectada, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción del Derecho de Dominio, **DISPONE**:

Documentales:

1. **TENER COMO PRUEBA** la Constancia de Residencia C. C. M. S.: C. R. 001140.G.14-16 del 6 de julio del presente año donde informan la residencia de la señora Abigail desde hace 10 años (**PUENTE REAL PASAJE GUASDALITO EN LA CASA NÚMERO 11-99 de la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**) expedida por los Voceros Representantes del Consejo Comunal Manuelita Sáenz sector D, residentes de esa misma localidad⁴².
2. **TENER COMO PRUEBA** el Certificado de libertad y Tradición de la mejora materia de litigio⁴³.

Testimoniales

1. **DECRETAR** la práctica del **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 de los señores: **MIGUEL ANGEL SANCHEZ FORERO**, identificado con la Cédula Venezolana V-22.639.184, **ANA SILDA PINEDA DE ORTIZ**, con cédula Venezolana V-11.108.961, quienes declararán que la afectada residió en el vecino país de Venezuela.
2. **AMINTA FOREERO MORENO** y **MARIELA FORERO MORENO**, quienes se pueden contactar en la calle 18 No. 6-63 del barrio Ospina Pérez o en el Barrio Villa Carmelita Mz H1 Casa 37 del Departamento del Meta, o al teléfono celular No. 311554977.
3. **DECRETAR** la práctica del **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 de la afectada señora **ABIGAIL MORENO DE FORERO**.

I.III. DE LAS APORTADAS POR LA FISCALÍA 2 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER:

Procede el Despacho a revisar sí las pruebas aportadas por el ente Fiscal cumplen los estándares de legalidad, oportunidad, necesidad, utilidad, conducencia y pertinencia, así como las reglas de "*permanencia de la prueba*", "*carga dinámica de la prueba*" y "*prueba trasladada*", para ser tenidas en cuenta en el presente proceso, y en atención a lo anterior.

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, **DISPONE**:

⁴² Ver folios 127 Cuaderno original Fiscalía General de la Nación No. 1

⁴³ Ver folios 125 y 126 Cuaderno original Fiscalía General de la Nación No. 1

1. **TENER COMO PRUEBA**, la copia del **INFORME DE POLICÍA JUDICIAL** No. 002847 SIJIN-GIDES-73.32, del 27 de febrero de 2012, suscrito por el Subintendente **JUAN CARLOS TRONCOSO**, Jefe Unidad Investigativa Extinción de Dominio y lavado de Activos, Seccional de Investigación Criminal MECUC quien solicita ante la Fiscalía Especializada para la Extinción de Dominio, estudiar la posibilidad de iniciar proceso de Extinción de Dominio⁴⁴.
2. **TENER COMO PRUEBA**, los documentos aportados como anexos al Informe de Policía Judicial (Informe de Actividades rad. 167.109), No. S-2013-019753 de fecha 24 de junio de 2013, con sus respectivos soportes, presentado por el Subintendente **JUAN CARLOS TRONCOSO**, ante el Fiscal Octavo Especializado⁴⁵, entre los que se encuentran:
 - **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** del folio con matrícula No. **260-43100**⁴⁶.
 - **Oficio No. 00295**, de fecha 20 de junio de 2013, suscrito por el asistente de coordinación Unidad de Infancia y Adolescencia, **JESUS MARIA RAMIREZ BLANCO**, con 24 folios que hacen parte de la noticia criminal No. 540016106079201180965⁴⁷.
 - **INFORME EJECUTIVO – FPJ-3-**, dentro del caso 540016106079201180965, suscrito por el patrullero **DIEGO ANDRES CARVAJAL**, Código 115551, de la PONAL – SIJIN, de fecha 16/07/2011⁴⁸.
 - **INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ-11-**, dentro del caso 540016106079201180965, suscrito por el AG. **ROBINSON HUMBERTO BRITO MEDELLIN**, de SIJIN-MECUC, Código 115551, de fecha 16/07/2011.
 - **INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO (FOTOGRAFO)**, de fecha 16 de julio de 2011, con No. Único de Investigación 540016106079201180965 suscrito por el patrullero **DIEGO ANDRES CARVAJAL**, funcionario de Policía Judicial SIJIN-MECUC⁴⁹.
 - **Informe VERIFICACIÓN DE ARRAIGO**, dentro del No. Caso 540016106079201180965, con firma de entrevistado **MARYURIS ANDREA SEPULVEDA**, de fecha 15-07-11.
 - **FORMATO DE INDIVIDUALIZACIÓN, No. CASO** 540016106079201180965, del 16 de julio de 2011, a nombre de **MARY FORERO MORENO**, suscrito por el Patrullero **DIEGO ANDRES CARVAJAL**⁵⁰.

⁴⁴ Ver folios 1 al 3 Cuaderno FGN No. 1

⁴⁵ Ver folios 18 al 63 Cuaderno FGN No. 1

⁴⁶ Ver folios 22 y 23 COFGN No.1

⁴⁷ Ver folio 24 CO FGN No. 1

⁴⁸ Ver folios 25 al 28

⁴⁹ Ver folios 32 al 34 Co

⁵⁰ Ver folio 36 CO No. 1 FGN

- **INFORME REGISTRO Y ALLANAMIENTO –FPJ-19-**, del caso No. 540016106079201180965, de fecha 11 de julio de 2011, suscrito por el Patrullero **DIEGO CARVAJAL**⁵¹.
 - **ACTA DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO –FPJ-18-**, del caso No. 540016106079201180965, de fecha 11 de julio de 2011⁵².
 - **ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO –FPJ-6**, de fecha 15 de julio de 2011, con relación a la señora **MARY FORERO MORENO**⁵³.
3. **TENER COMO PRUEBA**, el **ACTA DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO –FPJ-18-**, del caso No. 540016106079201280339, de fecha 14 de febrero de 2012⁵⁴.
 4. **TENER COMO PRUEBA**, el **ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO –FPJ-6**, de fecha 15 de febrero de 2012, con relación al Caso No. 540016106079201280339 señora **MARY FORERO MORENO**⁵⁵.
 5. **TENER COMO PRUEBA**, el **INFORME DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO –FPJ-19**, de fecha 14 de febrero de 2012, con relación al Caso No. 540016106079201280339.⁵⁶
 6. **TENER COMO PRUEBA**, el **ACTA DE INCAUTACIÓN DE ELEMENTOS**, de fecha 15 de febrero de 2012, correspondiente al Caso No. 540016106079201280339.⁵⁷
 7. **TENER COMO PRUEBA**, el **INFORME EJECUTIVO, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, con noticia criminal No. 540016106079201280339, presentado por el Investigador líder de la **PONAL HENRY ROZO GELVEZ**⁵⁸.
 8. **TENER COMO PRUEBA**, la **SOLICITUD DE ANALISIS – EMP Y EF**, del caso 540016106079201280339, de fecha 15 de febrero de 2012⁵⁹.
 9. **TENER COMO PRUEBA**, el Informe de **INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11-**, de fecha 16-02-2012, con número de caso 540016106079201280339, suscrito por el S.I. **OSCAR ROLDAN QUIROGA**⁶⁰.
 10. **TENER COMO PRUEBA**, el **INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11**, de fecha 15 de febrero de 2012, suscrito por el SI **RODRIGO TORRES ARCINIEGAS**⁶¹.
 11. **TENER COMO PRUEBA**, el **ACTA DE INCAUTACIÓN DE ELEMENTOS**, de fecha 15 de febrero de 2012, suscrito por **HENRY ROZO GELVEZ**⁶².
 12. **TENER COMO PRUEBA**, el formato **ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL FPJ-2-**, de fecha 06 de febrero de 2012⁶³.

⁵¹ Ver folios 39 al 41 CO No. FGN No. 1

⁵² Ver folio 42 CO No. 1 FGN

⁵³ Ver folio 44 CO No. 1 FGN

⁵⁴ Ver folio 50 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1

⁵⁵ Ver folio 51 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1

⁵⁶ Ver folio 52 al 54 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1

⁵⁷ Ver folio 55 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1

⁵⁸ Ver folios 56 al 58 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1

⁵⁹ Ver folio 59 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1

⁶⁰ Ver folio 60 y 61 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1

⁶¹ Ver folio 62 al 70 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1

⁶² Ver folio 71 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1

13. **TENER COMO PRUEBA**, el **oficio NTC ABJ-0155** de fecha 1 de junio de 2016, proveniente de la Notaria 3 del Círculo de Cúcuta, que allega copia de la Escritura Pública No. 1388 del 13 de abril de 1982.⁶⁴
14. **TENER COMO PRUEBA**, la **ORDEN DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO**, de fecha 29 de junio de 2016, proferida por el fiscal Segunda Especializada de Cúcuta, Norte de Santander, en los que se incluye el inmueble objeto de la presente acción⁶⁵.
15. **TENER COMO PRUEBA**, el **ACTA DE COMUNICACIÓN PERSONAL LEY 1708 DE 2014**, suscrita por la afectada **ABIGAIL MORENO DE FORERO**⁶⁶.
16. **TENER COMO PRUEBA** el **INFORME DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO –FPJ-19-**, con relación al caso No. 167109, del 29 de junio de 2016, suscrito por los funcionarios **IT. VIVAS ORTEGA LUIS JESUS** y el **PT. ARBOLEDA YEISON** y su respectiva **ACTA DE REGISTRO DE ALLANAMIENTO- FPJ-18**, de la misma fecha⁶⁷.
17. **TENER COMO PRUEBA**, el informe de **INVESTIGADOR DE CAMPO**, Caso No. **167.109** del 30 de junio de 2016, suscrito por el **IT. JOSE ELIECER CARDENAS ARDILA**, funcionario **SIJIN PONAL**, código 126146⁶⁸.
18. **NO TENER COMO PRUEBA**, el **INFORME ACTIVIDAD**, de fecha 7 de junio de 2016, suscrito por el Subintendente **RAFAEL SIERRA HERNANDEZ**, por cuanto carece de firma y no cumple con los estándares mínimos para su validez.

Finalmente, este Despacho señala que todos aquellos documentos, testimonios, peritajes, inspecciones y cualquier otro medio de convicción que haya sido aportado o practicado durante la fase inicial del presente proceso serán tenidos como prueba en virtud del artículo 150 del CED, por lo que no habrá lugar a decretarlas nuevamente.

II. ORDENAR DE OFICIO, motivadamente, la práctica de pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. En consecuencia y en cumplimiento al contenido del artículo 142 y a lo establecido en el Título V PRUEBAS Capítulo I, **REGLAS GENERALES**, artículos del 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014. **DE OFICIO SE DECRETA:**

DOCUMENTALES:

1. **Ordenar** que por la Secretaria se solicite al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad de Cúcuta para que se informe en qué estado se encuentran o copia de sentencia, si la hay, de los procesos penales que se originaron de las Noticias Criminales 540016106079201180965 y 540016106079201280339.

⁶³ Ver folio 72 al 74 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1

⁶⁴ Ver folios 86 y 87 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1

⁶⁵ Ver folios 106 al 109 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1

⁶⁶ Ver folios 110 y 111 CO FGN No. 1

⁶⁷ Ver folios 112 y 113 CO FGN No. 1

⁶⁸ Ver folios 129 al 131 CO FGN No. 1

TESTIMONIALES:

1. **DECRETAR** la práctica del **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 de la señora **MARY FORERO MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.258.869 de Cúcuta, Norte de Santander, quien para la época de los hechos vivía en el inmueble objeto de la presente acción y fue la persona capturada en los dos allanamientos realizados al momento de incautar los estupefacientes. Que por secretaría se coordine con la afectada para hacer posible su comparecencia a través de los canales virtuales a que haya lugar.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de **REPOSICIÓN Y APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ
Juez.

James M. Kelly